



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ
CONVOCADO	CASUR
RADICADO	05001 33 33 030 2013 00765 00
ASUNTO	Es procedente la Conciliación Prejudicial en asuntos laborales siempre no se afecte el núcleo esencial del derecho cierto e irrenunciable, se pueda disponer del derecho patrimonial y particular, se hayan presentado las pruebas necesarias, el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado y no sea violatorio de la Ley.
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor Procurador 143 Judicial II para asuntos Administrativos envió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que una vez sea asignado por reparto, sea sometido a revisión y consecuente aprobación o improbación el acuerdo a que llegaron el señor RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), el día tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013) obrante a folios 41 del expediente.

ANTECEDENTES

El apoderado del convocante señor RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ RESTREPO presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, con el propósito que se convocara a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para así llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del pago total de las sumas que considera adeudadas por parte de la entidad convocada relativas al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme al índice diferencial entre el IPC y el sistema de oscilación aplicado por CASUR para los años 1997, 1999 y 2002 como criterio de reajuste de dicha prestación. Suma estimada en la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000).

A folios 1 y 2 del expediente se observan los hechos en los que se presenta la solicitud de conciliación en comento, de los cuales puede extractarse:

1. El señor RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ RESTREPO trabajó para la Policía Nacional y actualmente tiene reconocida la asignación mensual de retiro mediante Resolución 0630 de 1978.
2. La asignación de retiro y los factores prestacionales fueron reajustados en un porcentaje inferior al índice de precios del consumidor IPC, durante los años de 1997, 1999 y 2002, violando las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.
3. El convocante radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición donde solicitó el reconocimiento, reliquidación y reajuste de su asignación de retiro y los factores prestacionales, de conformidad con el IPC para los años de 1997, 1999 y 2002.
4. Con fecha 20 de junio de 2013, mediante oficio No. OAJ 4842.13, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se pronunció sobre las pretensiones del convocante e informó que podría solicitar audiencia de conciliación ante la Procuraduría de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional.

PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE

Como ya se mencionó, la parte convocante, pretende el pago de la suma de dinero \$5.000.000, por concepto de reajuste de las mesadas de la asignación de retiro del señor RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ RESTREPO con fundamento en la diferencia del aumento del IPC y el sistema de oscilación aplicado por CASUR.

EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable del PROCURADOR 143 JUDICIAL II, en audiencia del 03 de septiembre de 2013, las partes CONVOCANTE y CONVOCADA adoptaron el siguiente acuerdo:

"El Comité de conciliación, en sesión de marzo 5 de 2013, acta 02, estableció los parámetros para conciliar los reajustes de las asignaciones mensuales de retiro con el IPC para el periodo comprendido entre el año 1997 y 2004, según el grado que más le favorezca durante las citadas vigencias. Se pagará el 100% del capital, el 75% de indexación y se aplicará la prescripción cuatrienal establecida en los decretos 1212 y 1213 de 1990. Para este caso, se tiene derecho al reajuste para los años 1997, 1999 y 2002, por ser los años que más le favorece el IPC. Se le pagarán valores a partir de 20 de junio de 2009, hasta el 2 de septiembre de 2013, el reajuste de la asignación entrará en nómina de pagos a partir del 3 de septiembre de 2013 y el valor neto a pagar será la suma de \$3'777.073,00, pagados máximo dentro de los 6 meses siguientes a radicación en la Caja de Sueldos de la Policía, del auto que aprueba la conciliación presente. Dicho auto debe ser presentado en copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria y con los documentos exigidos para su pago. Se anexan 14 folios. De la propuesta se da traslado al apoderado del

*convocante quién manifestó que aceptaba. ACUERDO LOGRADO POR LAS PARTES: **La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagará al convocante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$3'777.073,00), dentro de los 6 meses siguientes a la radicación en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, del auto que aprueba la conciliación.** Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento”(Fls 41).*

CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reglamentado por el Decreto No. 0173 de 1993 y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, **podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente,** las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De los asuntos susceptibles de conciliación citados en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir, acciones de reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales¹.

¹ GIACOMETTO FERRER, Anita. Jurisprudencia constitucional en materia de conciliación prejudicial obligatoria. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Ejemplar No. 7 del 2007. México DF – México.

Asimismo, dicha disposición fue acogida además por la Ley 1285 de 2010 que además dispuso el requisito de procedibilidad para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las de reparación directa y controversias contractuales.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge dicha disposición en el artículo 161, en el cual contempla en su numeral primero que constituye un requisito previo para demandar, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE CONCILIACIONES PREJUDICIALES.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Asimismo, la máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha hecho énfasis acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, afirmando que en materia contenciosa administrativa, **dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente**, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo es que las pruebas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ IBÍDEM.

5.1.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

En el presente caso, advierte el Despacho que las partes se encuentran representadas por sus apoderados, así:

Parte Convocante: Dr. TIBERIO CANO PINEDA

Parte Demandada: Dra. NELLY ALEJANDRA HERNÁNDEZ VALENCIA

Los cuales cuentan de forma expresa con la facultad de conciliar, conforme se observa en los correspondientes poderes a ellos conferidos a folios 14 y 46 respectivamente.

5.1.2. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el presente caso si bien se advierte que el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes.

5.1.3. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD.

En el presente caso, es claro que por tratarse de prestaciones periódicas no puede hablarse de caducidad para demandar, conforme lo establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 1, literal C.

5.1.4. RESPALDO PROBATORIO DEL DERECHO.

El H. Consejo de Estado ha explicado que en lo que atañe a conciliaciones en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades no basta para que proceda la aprobación del mismo, sino que el juez debe analizar las pruebas que soporten el acuerdo y con fundamento en ellas determinar si el mismo no es lesivo al patrimonio público, así:

"Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación

propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio".
(...)

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada⁵.

En el presente caso, se observa que mediante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ retirado de la Policía Nacional, pretendería el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), así como el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos reajustes; sumas que deberán ser debidamente indexadas.

El Alto Tribunal en sentencia T-020 del dieciocho (18) de Enero de 2011 indicó lo siguiente:

"A su vez, la jurisprudencia constitucional se ha referido de manera tanto en sede de tutela como de constitucionalidad sobre el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, y ha sostenido de manera reiterada que es un derecho de rango constitucional, que encuentra fundamento en los distintos preceptos constitucional a los cuales antes se hizo alusión, sobre este extremo resulta ilustradora la sentencia T-906 de 2005:

"También se ha dicho que la naturaleza del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones parte de la base de que el mismo es considerado como un derecho de rango constitucional."
(...)

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243).

"La Corte no desconoce que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones puede llegar a considerarse excepcionalmente como un derecho fundamental por conexidad."⁶

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se puede inferir que el reajuste del valor de la asignación mensual de retiro procede para los años **en los cuales el reajuste decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública fue inferior al aumento del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE**, existiendo por lo tanto una diferencia porcentual que va en detrimento del valor de la asignación mensual de retiro percibida por la parte actora, que hace que el valor actual de las mesadas que viene disfrutando mes a mes se vea notablemente disminuido por no haber reajustado su asignación con base al I.P.C., permitiendo concluir que se ha afectado su mínimo vital acorde con lo indicado por la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, el valor de la mesada debe actualizarse realizando los reajustes correspondientes para los años mencionados, lo anterior debe dar como resultado el aumento del valor que tenía la mesada para el año 1997 reajustando la misma con base en el aumento del I.P.C., lo que de contera aumenta el valor de la mesada que en la actualidad percibe el demandante.

Al respecto resulta prudente citar una providencia del Consejo de Estado que resuelve un caso similar al que aquí se discute:

"Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁷ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".*⁸

El H. Consejo de Estado sienta una posición clara en cuanto a que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 020 del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección "A". Sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; **ello hasta el 31 de diciembre del año 2004**, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio de **oscilación**, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

No obstante, el reajuste posterior, esto es para los años 2005 y siguientes, si bien debe hacerse conforme al sistema de la oscilación, debe tomar como base el valor de la asignación mensual de retiro que resultó luego de aplicar los incrementos basados en el Índice de Precios al Consumidor hasta el año 2004; no realizarlo de esta forma sería disminuir sustancialmente el valor actual de la mesada de los miembros de la fuerza pública.

En virtud de lo expuesto y aplicándolo al presente asunto, es claro que el valor de la mesada actual del actor debe sufrir una variación a su favor, realizando el cálculo histórico del aumento que debió tener su asignación mensual de retiro para los años de 1997 a 2004; siempre y cuando en los mismos el aumento de su mesada hubiese sido inferior al aumento del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

En el expediente obran:

Estudiada la documentación relativa al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, el Despacho advirtió los siguientes:

- a) Oficio No. OAJ 4842.13 del 20 de junio de 2013, dirigido al Agente Retirado RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ RESTREPO, mediante el cual se le dio respuesta a la solicitud por él radicada bajo el No. 32161 de 2013 relativa al reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC, negándola por considerar que no es procedente la aplicación de la Ley 100 de 1993 al personal no uniformado que se le aplican los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y 1091 de 1995 que regulan las prestaciones del personal de la Policía Nacional, expedida por el Director General (E) de CASUR (Fls 7).
- b) Resolución No. 0630 del 02 de marzo de 1978, expedida por el Gerente de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante la cual se reconoció una asignación de retiro a favor del agente retirado RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ RESTREPO en el equivalente al 70% de las partidas legalmente computables para el cargo (Fls 8 a 10).
- c) Acta No. 02 del 05 de marzo de 2013, del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la cual se consignan diversos argumentos jurídicos, y además se expone que los representantes del Gobierno

Nacional estuvieron de acuerdo, para que con el objeto de buscar una alternativa de solución radical al tema del reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública se buscara un esquema de conciliación que tenga suficiente solvencia de carácter jurídico y con análisis financieros y presupuestales que preserven la defensa del Estado.

En dicha acta, además se formuló la política de conciliación judicial y extrajudicial para el pago de IPC, así:

- "1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.*
- 2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- 3. Petición de conciliación extrajudicial ante CASUR o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación.*
- 4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:*

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una preliquidación, una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes" (Fls 34 a 39).

Se acompañó además la preliquidación (Fls 33), donde se arrojan los siguientes valores:

1. Valor Capital con indexación:	\$4'122.047
2. Valor capital 100%:	\$3'902.260
3. Valor indexación:	\$ 219.787
4. Propuesta indexación en 75%:	\$ 164.841
5. Propuesta capital 100% + indexación 75%:	\$4'067.100
6. Descuento Casur:	\$ -149.352
7. Descuento Sanidad:	\$ -140.675
VALOR A PAGAR PROPUESTO:	\$3'777.073

Con lo anterior se entiende plenamente respaldada la conciliación.

5.1.5. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO DEL PATRIMONIO PÚBLICO NIVOLATORIO DE LA LEY.

Este acuerdo no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata del contenido económico relacionado con el reajuste del IPC de la asignación de retiro del señor RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ, además que revisada la liquidación realizada por la entidad accionada ésta cuenta con los parámetros indicados en la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas.

En este orden de ideas, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación. En consecuencia procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-. En los términos que a continuación se transcriben:

1.1. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- se compromete a pagar la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$3'777.073,00), por concepto de reliquidación de la asignación de retiro del señor RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ conforme a las diferencias surgidas del aumento del IPC y el sistema de la oscilación.

1.2. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses dentro de dicho término. Los intereses serán causados una vez culminado el término de los 6 meses sin que se haya realizado el pago.

1.3. La asignación de retiro del señor RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ seguirá reajustándose anualmente conforme a la oscilación, teniendo como base la liquidación que en esta diligencia se presenta.

1.4. La CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL se compromete a incluir en nómina la mesada actualizada e indexada del señor RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ a partir del día 03 de septiembre de 2013.

SEGUNDO. El acuerdo logrado, junto con la presente providencia, presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO. Por secretaria, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil), así como copia del poder conferido al apoderado de la parte actora con constancia de no haber sido revocado.

CUARTO. Si no es apelada esta providencia se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **25 DE OCTUBRE DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

**ANGÉLICA MARÍA RODAS ROMERO
SECRETARIA**